



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00065/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha dos (02) de diciembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó la fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Cuántos vehículos tienen asignados al momento el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Indicar número de placa, fecha y monto de la adquisición de cada vehículo (proporcionar factura), modelo, número de calcomanía de verificación y factura de pago de tenencia y compañía aseguradora, número de póliza del seguro y el costo del seguro anual." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00079/CUAUTIZC/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. El día 8 de enero del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica a través del SICOSIEM lo siguiente:



CUAUTITLAN IZCALLI, México a 08 de Enero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00079/CUAUTIZC/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente le informo la contestación a su solicitud número 00078, efectuaron las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de sus Servidores Públicos Habilitados, que a continuación se indican:

Por su parte la Dirección de Administración manifestó:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE, REFERENTE AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00079/CUAUTIZC/IP/A/2008, LE INFORMO QUE LA COMPANIA ASEGURADORA DE LOS VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO ES "SEGUROS AFIRME, S.A DE C.V.", ES UNA POLIZA COLECTIVA ANUAL QUE AMPARA A TODOS LOS VEHICULOS, INCLUYENDO LOS QUE SON UTILIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. EL COSTO DE LA POLIZA ASCIENDE A: \$1,511,396.34."

La Secretaria del H. Ayuntamiento contesto:

"Con la finalidad de atender la solicitud 00079, me permito comentarle que esta Dependencia no cuenta con la información de la forma en que ha sido solicitada, toda vez que los vehículos de uso oficial se distribuyen entre las diversas áreas del Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar."

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a la solicitud de acceso a la información a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información
LIC. PALOMA ILEANA MORENO OVANDO UNIDAD DE INFORMACION
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE** con fecha veintitrés (23) de enero del año en curso, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como **ACTO IMPUGNADO** lo siguiente:

"Respuesta del sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli" (SIC)



Asimismo **EL RECURRENTE** establece como **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** los siguientes:

"No es posible que no lleven un control de algo tan importante como los vehículos asignados al ayuntamiento. Debe de existir algún registro con el padrón vehicular del ayuntamiento." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Con fecha 26 de enero del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación en los siguientes términos:

"Toluca, Estado de México a 26 de enero de 2009. LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO PONENTE DEL ITAIPEMYM. P R E S E N T E. Por medio del mismo y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y de los artículos uno inciso h), Sesenta y Siete inciso b) y c) último párrafo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo ante Usted Informe Justificado sobre el recurso de revisión 00065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al tenor de siguiente: Primero. Que en fecha de diciembre del dos mil ocho el Comandante en Jefe por acciones del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) presentó la solicitud de información pública con número de folio 00079/CUANTITLANE/2008, en la cual pide lo siguiente: Cuántos vehículos tienen asignados al momento el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Cuantitlan Izcalli, indicar número de placa y monto de la adquisición de cada vehículo (proporcionar factura), modelo, número de calcamania



de verificación y factura de pago de tenencia y compañía aseguradora, número de póliza del seguro y el costo del seguro anual." Segundo. El día ocho de enero del dos mil nueve, se otorgó la respuesta que dieron las diversas áreas de la Administración Municipal, a la solicitud de información municipal manifestando lo siguiente: "Por medio del presente le informo la contestación que a su solicitud número 00079, efectuaron las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de sus Servidores Públicos Habilitados, que a continuación se indican: Por su parte la Dirección de Administración manifestó: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, REFERENTE AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00079/CUAUTIZC/IP/A/2008, LE INFORMO QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE LOS VEHÍCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO ES "SEGUROS AFIRME, S.A. DE C.V.", ES UNA PÓLIZA COLECTIVA ANUAL QUE AMPARA A TODOS LOS VEHÍCULOS, INCLUYENDO LOS QUE SON UTILIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. EL COSTO DE LA PÓLIZA ASCIENDE A: 1,511,390.34." La Secretaría del H. Ayuntamiento contestó: "Con la finalidad de atender la solicitud 00079, me permite comentarle que esta Dependencia no cuenta con la información de la forma en que ha sido solicitada, toda vez que los vehículos de uso oficial se distribuyen entre las diversas áreas del Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar." De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a la solicitud de acceso a la información a través del SICOSIEM". Tercero. El día veintitrés de enero del dos mil nueve, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la contestación a su solicitud expresando que: "No es posible que no lleven un control de algo tan importante como los vehículos asignados al Ayuntamiento. Debe de existir algún registro con el padrón vehicular del Ayuntamiento". Cuarto. Que referente a lo argumentado por el recurrente resulta infundado el acto impugnado, dado que lo solicitado por el particular fue: "Cuántos vehículos tienen asignados al momento el Presidente Municipal, Alcaldes y Regidores del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli." Por lo que la respuesta de las áreas de la administración son en el sentido de que no se encuentra con la información en la forma en que la solicito el particular toda vez que los vehículos de uso oficial se distribuyen entre las diversas áreas del ayuntamiento atendiendo a las circunstancias del tiempo modo y lugar; es decir, se cuenta con un registro de los vehículos propiedad del Ayuntamiento, sin embargo como se hizo saber al peticionario, no es posible entregar la información de la forma en que a sido solicitada pues no se tiene la certeza de cual dependencia se encuentra utilizando los vehículos, toda vez que los mismos se rotan entre las diversas áreas del ayuntamiento por lo que no se encuentran asignados de manera permanente a una dependencia en específico. Amado a que como también se desprende de la respuesta a la solicitud de información se informa que la compañía aseguradora de los vehículos del h. ayuntamiento es "SEGUROS AFIRME S.A. DE C.V." la cual es una póliza colectiva anual que ampara todos los vehículos, incluyendo los que son utilizados por todo el cuerpo edilicio de la sede de la policía y el departamento general. Cabe señalar que los servidores obligados como proveedores de información pública que se les requiera y que obran en sus oficinas, no estarán obligados a proporcionar la respuesta, efectuar cálculos, practicar investigaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Quinto. Suponiendo y sin conceder que tal y como lo manifiesta el particular en su recurso, el sentido de la solicitud fuera referente al



padrón vehicular del Ayuntamiento. Sería materia de otra solicitud de información y no como erróneamente pretende hacer valer el recurrente, respecto de la solicitud de origen. Con base en lo antes expuesto, a Usted Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido: Primero. Se declare infundado el recurso interpuesto por el C. Juan López Pérez, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 00079/CUAITIZC/IP/A/2008, y en su caso se confirme la contestación que como Sujetos Obligados otorgamos al particular. Segundo. En su caso se declare improcedente el citado recurso, toda vez que por medio del presente se esta otorgando la información señalado en el recurso por el particular, lo anterior con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Tercero. Tenerme por presentado por medio de este escrito, el informe correspondiente. Protestamos lo necesario. LIC. PALOMA ILEANA MORENO OVANDO." (SIC)

VI.- El recurso 00065/ITAIPEM/IP/RR/A/09 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones IV y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado



de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración de que según consta en el sistema **SICOSIEM** el día ocho (08) de enero del año 2009 **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la resolución respectiva, el primer día para efectos del cómputo respectivo fue el día nueve (09) de enero del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintinueve (29) de enero del presente año. Luego entonces, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día veintitrés (23) del mismo mes y año, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha dos (02) de diciembre del año 2008, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 71. Esto es, las causales que según se desprende, se refieren a que no se entregó la información requerida, así como el que se entregó información incompleta a lo requerido.



De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse **litis** sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Para lo anterior, debe analizarse detenidamente el contenido de las preguntas formuladas por el ahora **RECURRENTE** y es que en principio parece que la existencia de la



totalidad de las mismas, depende de que se surta el supuesto contenido en una, que es la que se refiere a que el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores tengan un vehículo asignado, hipótesis sobre la cual girarían las demás solicitudes de información; y luego entonces, en caso de no surtirse dicha posibilidad, es decir, que el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos no tengan un vehículo asignado, las demás preguntas dejarían de tener existencia.

Ahora bien, sobre lo anterior, debe considerarse que la intención del solicitante de la información, es conocer el parque vehicular asignado a los servidores públicos que por disposición Constitucional forman el órgano de gobierno del Municipio, y en tal sentido, según responde **EL SUJETO OBLIGADO** al no contar el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos con un vehículo asignado de manera específica y permanente para el cumplimiento de sus funciones, sino que se utilizan indistintamente por las áreas del ayuntamiento atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar, es claro que en un momento determinado, todos los vehículos con que cuenta el municipio son utilizados por los servidores públicos citados, y por lo tanto, las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** a todas las preguntas debieron centrarse en torno al parque vehicular que posee el Ayuntamiento puesto que en un momento determinado se encuentran bajo su resguardo.

En lo tocante a la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es claro que esta fue totalmente deficiente y violatoria de los derechos fundamentales, toda vez que no fundó y motivó como se exige a toda respuesta de una autoridad, las causales previstas en la ley de transparencia o en cualquier otro dispositivo legal, por los cuales no es posible entregar la información requerida, sino que únicamente se refirió a una expresión coloquial de que "no cuenta la información como fue solicitada...", por lo que se exige que en respuestas posteriores, sus respuestas se cijen al marco jurídico establecido, o de lo contrario, se iniciaron los procedimientos sancionatorios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Una vez asentado lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio respuesta a las solicitudes de acceso materializadas en preguntas, sobre el nombre de la compañía aseguradora y el costo de la póliza al destacar que dichas respuestas se refieren a la totalidad del parque vehicular con que cuenta el Municipio, por lo tanto el recurso que por este medio se resuelve es improcedente respecto de las dos preguntas ya señaladas.

Lo anterior se enfatiza toda vez que no es preciso el acto de impugnación del ahora **RECURRENTE**, al objetar la totalidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y no las respuestas o ausencias de respuestas específicas a cada una de las preguntas que formuló **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, atendiendo a la obligación impuesta por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto de subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares,



como medio para dotar de eficacia el ejercicio del derecho de acceso a la información, es consideración de este pleno que la *litis* que se resuelve por este medio, se centrará en la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** de informar en forma específica sobre **"el número de placas, fecha y monto de adquisición de cada vehículo (proporcionar factura), modelo, número de calcomanía de verificación y factura de pago de tenencia y número de póliza del seguro"**, de la totalidad de vehículos cuya propiedad detenta **EL SUJETO OBLIGADO**.

Para determinar la procedencia o improcedencia del presente recurso, debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos, c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y d) **autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter pública.**

Así, el artículo 134 de la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, le otorga al Municipio personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones, y por su parte, el artículo 125 de esta norma máxima estatal, prevé que el Municipio administrará libremente su hacienda

Ahora bien, esta autonomía de la que se hace mención en los párrafos anteriores, en beneficio del Municipio, no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas.

En este contexto, téngase presente las reformas al artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por las que se establecieron los principios y bases observables en todo el territorio nacional en materia de acceso a la información pública. El principio básico que da vida al derecho mencionado es el contenido en la fracción II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, en el que se prevé que **"toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de**



interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 5, párrafo duodécimo, fracción I prevé que “*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*”

De lo anterior tenemos que el Municipio al tratarse de un orden de gobierno de nuestro sistema federal, el cual esta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, es un sujeto obligado directo al cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Esta disposición del más alto nivel jerárquico jurídico, en la vía legislativa esta contenida en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En este contexto legal debe tenerse presente que la exigencia de entregar información impuesta a los sujetos obligados, corresponde a aquella información que posea, administre o tenga en su poder. **EL SUJETO OBLIGADO** según lo señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México y Municipios en los términos que a continuación se transcriben:



Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En este orden de ideas es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a **EL RECURRENTE** sobre el nombre de la compañía aseguradora y el monto de la póliza de los vehículos que posee el Municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que entonces es inconcuso que reconoce la existencia de éstos, y que obra en sus archivos.

Pero independientemente de ello, el Reglamento de Tránsito del Estado de México, establece los requisitos que debe cumplir todo vehículo que pretenda matricularse y circular en el Estado, tratándose de vehículo particular u oficial, en los siguientes términos:

Artículo 17.- Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

- I. Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía de emisión de contaminantes;
- IV. Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas a partir de modelos 1985; y
- V. Extinguidor en buenas condiciones de uso.

Artículo 18.- Las autoridades de tránsito pueden expedir permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, hasta por treinta días conforme a lo siguiente:

I. Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, requieren:

- a).- Factura en original y copia, o carta factura;
- b).- Baja, del vehículo en su caso;
- c).- Identificación del propietario; y
- d).- Pago de derechos.

II. Los permisos para el transporte particular de carga se expedirán por una sola vez y por 30 días cubriendo los siguientes requisitos:

- a).- Tarjeta de circulación de unidad, original y copia;
- b).- Declaración del pago de impuesto sobre el giro o negocio o pago del piso, tratándose de comerciantes ambulantes o banguistas, en original y copia;
- c).- Identificación del propietario, en original y copia; y



d).- Pago de derechos.

III. Los permisos para agencia se expedirán únicamente a empresas autorizadas de automóviles nuevos, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Por primera ocasión:

1. Acta constitutiva de la empresa o agencia.
2. Carta compromiso en la que se responsabiliza del uso de dichos documentos.
3. Sello de la agencia con el costo de permisos.
4. Identificación oficial vigente.
5. Solicitud de permisos.

b) Subsecuentes:

1. Solicitud de permisos.
2. Comprobación de dotaciones anteriores.

IV. Los permisos para vehículos en demostración y traslado se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes en vehículos. Los interesados, expresarán en la solicitud correspondiente la clase y tipo de vehículos que serán conducidos al amparo del permiso; pagando los derechos correspondientes. Las personas a que se refiere esta fracción deberán llevar un registro en que se anoten los siguientes datos:

- a) Los vehículos que hayan utilizado los permisos para demostración o traslado.
- b) El tiempo que cada uno de sus vehículos haya estado amparado por dichas permisos, que en ningún caso podrán exceder de treinta días.

Este registro deberá estar abierto a la inspección oficial de la autoridad de tránsito competente.

Artículo 19.- Para la matriculación de un vehículo de servicio particular, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Factura o carta factura, en original y copia;
- II. Recibo del último pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en original y copia;
- III. Identificación oficial del propietario en original y copia;
- IV. Constancia domiciliaria o recibos de servicios.
- V. Pago de derechos.

Para la matriculación o canje de placas de un vehículo de servicio público, también deberá presentarse la documentación que señale la reglamentación de transporte.

En el caso de expedición de placas a un vehículo que haya sido matriculado en otra entidad federativa, además de los anteriores requisitos deberán presentarse la tarjeta de circulación y las placas correspondientes, llenando el formato de baja que para tal efecto proporciona la autoridad administrativa.

El vehículo que se trate de matricular, deberá ser presentado ante la autoridad de tránsito competente, para comprobar su funcionamiento y que cuenta con el equipo reglamentario.

El cambio de propietario deberá verificarse con la factura del vehículo, debidamente endosada al nuevo propietario quien se identificará ante la autoridad.



Es así que la información solicitada relativa, es información que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto es información pública que debe ser entregada.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que ciertamente existen límites al ejercicio del derecho de acceso a la información, en tanto que colisiona con otros derechos de igual jerarquía en cuyas circunstancias especiales, deberá ponderarse la negativa de acceso de manera temporal o permanente.

Dichos límites reconocidos por la Constitución General en su artículo 6° segundo párrafo y por la Constitución Local en su artículo 5 párrafo duodécimo, los cuales se reproducen en la parte conducente, tienden a tutelar el interés general y una expresión de la vida privada, como lo son los datos personales.

Artículo 6o. ...

1.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

2.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 5 ...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

Por lo que corresponde a la precisión legislativa de estos límites al acceso a la información pública, son los artículos 19, 20, 24 y 25 de la ley de la materia, los que prevén los supuestos de procedencia para la negativa al acceso a la información, en los siguientes términos:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será estimado cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.



Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Sobre dichos preceptos legales, deben analizarse las salientes de información que sean encontradas sin respuestas como son: el número de placas, fecha y monto de adquisición de cada vehículo (proporcionar factura), modelo, número de calcomanía de verificación y factura de pago de tenencia y número de póliza del seguro.



En este sentido, es consideración de este Organismo Garante, que por lo que se refiere al número de placas de los vehículos, su difusión activa una causal de reserva de información. En efecto, la difusión de la información que se refiere al número de placas de los vehículos de los servidores públicos que integran el órgano de gobierno del Municipio (Presidente Municipal, Regidores y Síndicos) bajo el entorno de inseguridad y ataques a las autoridades; existe un daño probable a la integridad física de éstos, y de ser el caso, se propiciaría inestabilidad institucional al seno de dicho orden de gobierno, situaciones que se pretende evitar precisamente a través de la clasificación de cierta información con el carácter de reservada, por lo que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no invocó para la no entrega de la información esta hipótesis jurídica, este Organismo Garante la determina bajo la figura jurídica de información reservada. Por lo que en este sentido, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 20 de la ley de la materia, por lo cual se ordena al **SUJETO OBLIGADO** para que su Comité de Información proceda a clasificar los vehículos que son asignados para el traslado de los servidores públicos antes referidos, en los términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia invocada.

Por lo que se refiere a la demás información solicitada, su entrega no encuadra en algún supuesto de información clasificada como reservada, e incluso como confidencial, toda vez que las facturas requeridas no contienen información sobre una persona física, **identificada o identificable**, como lo señala el artículo 2 de la Ley de la materia, en su fracción II que a continuación se transcribe:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Sino que al tratarse de una transacción comercial entre personas morales, es decir, entre el Ayuntamiento y la empresa vendedora, la información de éstos no contiene datos de personas físicas.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO - Resulta *parcialmente procedente* el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando quinto de esta resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** copia de la documentación donde conste la información sobre cada uno de los vehículos de los que sea propietaria, y que sirvan de apoyo a los servidores públicos del Ayuntamiento consiste en:

- *Fecha y monto de adquisición de cada vehículo, así como de la factura respectiva*
- *Modelo de los vehículos respectivos*
- *Copia de la constancia de verificación*
- *Comprobante de pago de tenencia y*
- *Número de póliza del seguro*

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO JOVIAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<p>LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</p>	<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA</p>
--	---

<p>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</p>
--	--

RESOLUCIÓN

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00065/ITAIPEM/IR/RIA/2009